

*virtuada la responsabilidad de la emplazada.*

**112.106 - CNCiv., sala A, 2007/10/29 (\*). - Princivalle,**

**Alejandra Raquel c. Consorcio de Propietarios Marcelo T. de Alvear Pab 26 Ent. C. Directorio.**

## Divorcio\*

### Separación de hecho; Convivencia en el mismo inmueble

#### HECHOS

*Ambos cónyuges inician acción de divorcio con fundamento en el art. 214 inc. 2 del Código Civil. El juez de grado rechaza la demanda por entender que no existió interrupción de la cohabitación habida cuenta de que los pretensores habitaban en el mismo inmueble. Apelado el fallo, la Cámara lo revoca en tanto no existe convivencia matrimonial entre los cónyuges.*

A los efectos de la configuración de la causal de divorcio prevista en el art. 214 inc. 2 del Código Civil no es condición ineludible que los esposos habiten en fincas diferentes, siendo suficiente que no compartan el lecho conyugal y vivan en un ostensible estado de separación durante el plazo legal requerido.

**112.076, CNCiv., sala B, 2007/08/21.C., C. M. y F., J. A.**

## Embargo\*\*

### Ampliación del embargo; Procedencia; Importes percibidos en virtud de la comercialización de la cosecha realizada en el inmueble embargado

**1)** Resulta procedente la ampliación de embargo peticionada sobre el importe que perciban los embargados, resultante de la comercialización de la cosecha realizada en los inmuebles sobre

los cuales se trabó la medida, ya que el art. 210, inc. 4, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que el embargo podrá afectar la cosa demandada y además, por el principio de

\* La Ley, 3/12/2007.

\*\* La Ley, 12/09/2007.

accesoriedad, a los frutos de la misma.

**2)** En una acción por simulación tendiente a preservar el acervo hereditario del sucesorio del padre de los actores, cabe extender el embargo trabado a los frutos de la cosa común -en el caso,

una cosecha-, ello a fin de preservar la integridad del patrimonio común o la igualdad entre sus titulares.

**111.818 - CNCiv., sala C, 2007/06/07. - Zalazar Silvana Estela y otros c. Zalazar César Héctor y otro.**

## Fianza\*

### Contrato de fianza: existencia; interpretación restrictiva

**1)** La circunstancia de que la fianza no sea un contrato formal y que incluso pueda ser celebrado verbalmente, no re leva a quien lo invoca de individualizar a los tres sujetos -fiador, acreedor y deudor- que son necesarios para poder predicar la existencia de un contrato de fianza, y con ello el objeto de la fianza, pues si no se sabe quien es el deudor afianzado, tampoco puede saberse cuáles son las obligaciones alcanzadas por la garantía.

**2)** No habiendo quedado acreditado que la sociedad coaccionada revista la calidad de sujeto afianzado, pues, por un error material, no se lo ha identificado en el instrumento constitutivo de la fianza, cabe concluir que, al no haber la actora aportado prueba alguna de la que resulte que el codemandado hubiese asumido el carácter

de fiador en el contrato de seguro de caución motivo de autos, no existe fundamento legal que permita atribuirle responsabilidad en tal carácter. Sin que resulte óbice a ello que aquél haya sido socio gerente de dicha sociedad a la época del instrumento viciado, ya que, si bien es frecuente que en determinadas situaciones los socios se erijan en garantes de las sociedades en que se desenvuelven, ello no autoriza a presumir, ante la indefinición del deudor afianzado, que tal hipótesis constituya una regla; máxime teniendo presente la interpretación restrictiva que merece el contrato de fianza. R.C.

**54.950 - CNCom., sala A, abril 10-2007. - Aseguradora de Crédito y Garantías S.A. c. Setec S.R.L. y otros s/ordinario.**

\* El Derecho, 18/10/2007.